

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL
IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regu-

lan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea casco, en radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes; y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según las comprenden al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11 Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adendo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al

Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el periodo en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda la Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si esta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales

que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la Administración, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al aforo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almídon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al aforo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las

Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Los empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPÍTULO III

Recaudación.

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de

especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto, á la autoridad local.

Art. 39. Los fragineros que lleguen por la noche á los radiós y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

(Se continuará.)

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución

industrial y de comercio, y para ello y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado en que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar á la tarifa 2.ª, á contribuir por las utilidades, las industrias que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de pa-

tente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno, después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, podrá en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Sección judicial.

Don Mariano Herrero y Martínez, Juez instructor en este Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que el quince de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una heredad en jurisdicción de Bañares, en Fuente redonda, de dos celemines, propiedad de Bernabé Guisasaola, la que se vende sin tipo fijo, para el pago de las costas impuestas á este en causa criminal que se le siguió; de cuya finca, el Guisasaola, carece de título inscrito, que obtendrá de su cuenta el rematante.

Santo Domingo de la Calzada 11 de Julio de 1885.—Mariano Herrero Martínez, Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios oficiales

Termido el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Tricio 23 de Junio de 1885.— El Alcalde, Julian Lacalle.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 24 de Junio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	3.80
Idem id. á la sombra	2.68
Temperatura mínima al aire	1.36
Idem id. al reflector	1.14
ALTURA BARO- } á las 9 de la mañana	72.76
METRICA . . . } á las 3 de la tarde	72.58
VIENTO } á las 9 de la mañana	S. calma.
ESTADO DEL } á las 3 de la tarde	E. brías.
CIELO } á las 9 de la mañana	Nuboso.
Agua evaporada	Cubierto
Ozono	3.52
Lluvia	71.50

Imp. de F. Martínez.

BATALLON DE DEPOSITO DE LOGROÑO, NÚMERO 131.

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluyan en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército
(Continuación.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer
Pradillo 20 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Pedro Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.
Lumbreras 23 de Junio de 1885
—El Alcalde, Canuto Gomez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.
Torremuña 18 de Junio de 1885
—El Alcalde, Juan Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.
Gallinero de Caneros 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Matias Lázaro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.
Haro 20 de Junio de 1885.—
El Alcalde, José Garate.

CLASES.	Número que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo	NOMBRES.	Pueblos por donde cubren cupo.	Número que obtuvieron en el sorteo verificado en este Batallón.	OBSERVACIONES.
Exceptuado.	22	Nicasio Ruiz Martínez.	Briones.	592	
Corto.	16	José Suso Diaz.	id.	339	
id.	15	Juan L. za Herreros.	id.	205	
Inútil.	21	José Pérez Uralde.	id.	367	
Exceptuado.	9	Gonzalo Ruiz Aliende.	id.	494	
id.	6	Francisco Calleja Rojo.	id.	32	
Disponibile.	17	Dionisio Ruiz Viguera.	id.	680	
id.	21	Felipe Estrada Montoya.	San Aseesio.	57	
id.	17	Leon Rojas Villar.	id.	85	
Exceptuado.	14	Angel Corcuera Ruiz.	id.	555	
id.	19	Cipriano Matos Garcia.	id.	643	
id.	20	Francisco Estremiana Ortiz.	id.	310	
id.	2	Gabriel Gómez Garcia.	id.	110	
Corto.	15	Doroteo Matos Barasvain.	id.	121	
Inútil.	8	Lúcas Negueruela Amilbil.	id.	13	
Disponibile.	16	Leon Maestre Zuazo.	id.	440	
Exceptuado.	51	Hermógenes Bujanda Lor.	Logroño.	424	
id.	82	Ecequiel Lasanta Arlucea.	id.	514	
id.	58	Gregorio Puesto Hierro.	id.	218	
id.	81	Agustin Labreta Calvo.	id.	311	
id.	104	Bernabé Uriol Grobel.	id.	456	
id.	116	Manuel Rubio Torralba.	id.	342	
id.	33	Canuto Viana Martínez.	id.	1	
id.	28	Antonio Canello Gil.	id.	495	
id.	95	Gerónimo López Izquierdo.	id.	421	
id.	43	Florencio Lopez Rivas.	id.	23	
id.	22	Anceto Bernardo Campos.	id.	621	
id.	9	Nicolas Marañón Carrillo.	id.	262	
id.	62	Andrés Izquierdo Martinez.	id.	381	
id.	7	Victor Cabredo Rubio.	id.	89	
id.	12	Katael Ruiz Diaz.	id.	734	
id.	108	Guillermo Muro Gómez.	id.	248	
id.	4	Alberto Sagala Rodriguez,	id.	461	
id.	109	Angel Salcedo Calleja.	id.	263	
id.	129	Manuel Castresana Arcos.	id.	431	
Disponibile.	115	Toribio Calleja Pastor.	id.	468	
id.	124	Francisco Perez Villarejo.	id.	391	
id.	112	Ecequiel Martinez Villar.	id.	323	
id.	128	Felix Cuesta Angulo.	id.	15	
id.	122	Carlos Muro Ruanes.	id.	317	
id.	120	Kupertio Ocio Aldama.	id.	478	
id.	106	Pablo Alonso Perez.	id.	64	
id.	113	Ricardo Martinez Alesón Saez.	id.	291	
id.	127	Pedro Sancio Martinez.	id.	249	
id.	123	Lúcio Ascarza e Isasmendi.	id.	59	
id.	125	Modesto Fernández Herrero.	id.	656	
id.	126	Pascual Medrano Val.	id.	190	
id.	114	Geronimo Pérez Sacristán.	id.	69	
id.	117	Rufino Medrano Marañón.	id.	286	
Inútil.	93	Antonio Rojo Gómez.	id.	184	
id.	61	Severo Ibañez Garcia.	id.	78	
id.	46	Bonifacio Ibañez Ijona.	id.	476	
id.	19	Enrique Iturbe Calleja.	id.	34	
Corto.	47	Antonio Saenz San Pedro.	id.	33	
id.	6	Pedro Ontiveros Miera.	id.	115	
id.	91	Baltasar Carrillo Escalera.	id.	325	
id.	88	Tomas Aragón Ruiz.	id.	132	
id.	17	Benito Saenz Pa cual.	id.	266	
id.	29	Indalecio Cabezón Rodriguez.	id.	268	
id.	45	Juñan Duarte Alcalde.	id.	272	
id.	40	Domingo Martinez del Valle.	id.	297	
Exceptuado.	14	Domingo Gabaldón Romero.	id.	463	
Disponibile.	102	Felipe Garcia Arroyaga.	id.	36	
Inútil.	48	Javier Aguirre viar.	id.	277	
Exceptuado.	49	Antonio Saenz Grande.	Nájera.	516	
Inútil.	89	Francisco Muro Drobe.	id.	133	
Exceptuado.	13	Paulino Gonzalez Novador.	id.	105	
id.	4	Pedro del Campo Uiray.	id.	301	
id.	10	Benito Martinez Moreno.	id.	408	
id.	7	Lúcio Baños Blanco.	id.	161	
id.	3	Juan Pablo Ruiz.	id.	44	
id.	16	Patricio del Campo Rubio.	id.	600	
id.	1	Dionisio Nalda Prado.	id.	609	
Inútil.	17	Gregorio Aramubia Artacho.	id.	294	

(Continuará)